

## LEY 42 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se fomenta el cultivo del trigo y se atiende a las necesidades del consumo.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para garantizar a los productores de trigo nacional un precio mínimo de veinte pesos (\$ 20.00) por carga de 140 kilos, con un peso específico de 72 puntos (72 para 100 litros), y precios proporcionales para los demás tipos, de acuerdo con clasificación que hará el Gobierno, no se autoriza importación de trigo extranjero a los industriales molineros que no tomen el cupo de trigo nacional que les corresponda, según distribución que debe hacer el Gobierno para asegurar el consumo total de la producción en el país, pero en ningún caso las importaciones que autorice el Gobierno podrán exceder de diez y seis millones (16.000.000) de kilogramos por año.

Las autorizaciones para importar trigo extranjero se concederán por el Gobierno únicamente para los molinos situados en las regiones no productoras o de escasa producción de trigo.

ARTICULO 2º Deróganse los Decretos extraordinarios números 1440 de 1940 y 116 de 1942, y la Ley 59 de 1940.

ARTICULO 3º El Gobierno dictará las medidas que sean del caso a fin de lograr que a partir del 1º de enero de 1943, el flete de trigo de producción colombiana en los ferrocarriles de propiedad nacional y en los subvencionados por el Estado, sea un treinta por ciento (30%) menos al fijado a las harinas, con el objeto de que puedan abastecerse los molinos establecidos en zonas no productoras de trigo y también para evitar que la harina de trigo extranjero haga competencia al producto nacional en el interior del país.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá igualmente a hacer las gestiones necesarias para obtener que en las empresas de navegación se fije para el trigo nacional un flete inferior al flete de la harina en el mismo porcentaje anterior.

ARTICULO 4º Con el objeto de garantizar en forma permanente, recursos para las campañas de fomento de la producción triguera, selección y suministro de semillas, sanidad en los cultivos, defensa de precios, suministro de maquinaria, así como para las demás labores encomendadas por medio del contrato vigente, a la Federación Nacional de Trigueros y demás cultivadores de tierra fría, se apropiará cada año en el Presupuesto Nacional, para dicho fin, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos aduaneros que se cobren sobre las importaciones de trigo extranjero. Si esa cantidad no se apropiara, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir en cualquier tiempo el correspondiente crédito adicional extraordinario.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional queda facultado para prorrogar el contrato que existe con la Federación Nacional de Trigueros y demás cultivadores de tierra fría, o para celebrar nuevos contratos, pudiendo estipular entre los servicios de la Federación, los de adquirir en compra trigos en el interior del país, para venderlos a los industriales molineros de las regiones colombianas no productoras o de es-

dero indispensables.

ARTICULO 27. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.  
Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

## LEY 43 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales de carácter militar.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los sueldos de retiro y demás prestaciones que desde la vigencia de la presente Ley sean reconocidos a favor de los Oficiales, Suboficiales e individuos de Bandas de Guerra de las Fuerzas Militares, se liquidarán y pagarán de acuerdo con lo estatuido en los Decretos 1123 y 1025 de 1942.

PARAGRAFO 1º Los sueldos de retiro y demás prestaciones para Oficiales, Suboficiales e individuos de Bandas de Guerra retirados desde el 2 de mayo y 21 de abril de 1942, respectivamente, fechas de la vigencia de los Decretos anteriormente citados, se liquidarán de acuerdo con lo estatuido en el presente artículo.

PARAGRAFO 2º Las prestaciones por causa de muerte para los familiares de Oficiales, Suboficiales, individuos de Banda de Guerra y soldados, se liquidarán y pagarán en la forma y términos establecidos en los precitados Decretos 1123 y 1025 de 1942.

ARTICULO 2º Los sueldos de retiro que en la actualidad sufraga la Caja de Sueldos de Retiro, con excepción de los indicados en el parágrafo 1º del artículo anterior, se liquidarán y pagarán de conformidad con lo estatuido en el Decreto 1768 de 1942.

ARTICULO 3º Los artículos 71 y 72 del Decreto 1123 de 1942, quedarán respectivamente así:

casa producción, pudiendo negociar estos trigos a los precios de costo, menos una parte del flete. Esto con el fin de fomentar en tales industriales el empleo de trigo nacional e intervenir en el mercado del interior del país para el sostenimiento de los precios.

ARTICULO 6º Dado que una de las principales labores encomendadas en el contrato con la Federación Nacional de Trigueros, a esta institución, es la de establecer almacenes generales de depósito de trigo, con la correspondiente facultad de expedir documentos de crédito transferibles por endoso, la vigilancia y fiscalización de tal entidad corresponde a la Superintendencia Bancaria tanto en sus operaciones comerciales y bancarias como en la inversión de los dineros que por concepto de contratos reciba del Gobierno Nacional.

La Superintendencia Bancaria procederá a dictar normas de contabilidad y a examinar y fenecer las cuentas de la Federación de Trigueros en la forma establecida para la Federación Nacional de Cafeteros.

PARAGRAFO. La Federación Nacional de Trigueros, pasará mensualmente una cuenta administrativa al Ministerio de la Economía Nacional, y el Gobierno procederá a dictar las medidas que sean del caso para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS CAMACHO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

Artículo 71: Los soldados combatientes y de servicios de las Fuerzas Militares son acreedores a una pensión mensual vitalicia de veinte pesos (\$ 20.00) moneda legal, pagadera por el Tesoro Público, cuando sean retirados de la actividad, por inhabilidad absoluta contraída en el servicio y que los imposibilite de manera permanente para el trabajo fuera del Ejército.

Artículo 72. Los herederos forzosos de los soldados combatientes y de servicios que fallezcan en servicio activo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, a título de indemnización, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda legal.

ARTICULO 4º Los soldados combatientes y de servicio de las Fuerzas Militares, que sean dados de baja por inhabilidad relativa y permanente, adquirida en el servicio, tendrán derecho a una indemnización pagadera por el Tesoro Público de cincuenta (\$ 50.00) a cuatrocientos (\$ 400.00) pesos moneda legal.

PARAGRAFO. La cuantía de la indemnización, según el grado de invalidez, será fijado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 5º Aumentase a diez (10) años el tiempo de servicio de que tratan los artículos 15, inclusive, a 27, inclusive, del Decreto 1025 de 1942.

ARTICULO 6º Los empleados civiles del ramo de Guerra que sean retirados con más de diez (10) años continuos de servicio, por causas distintas de las de mala conducta comprobada, y que al retiro no se hallen amparados por disposiciones sociales de carácter especial, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una cantidad equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año y fracción mayor de seis (6) meses de servicio prestado, sin que el total pueda exceder de treinta años.

PARAGRAFO 1º En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de estos empleados, sus familiares, en el orden y proporción establecidos en el artículo 46 del Decreto 1123 de 1942, tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere este artículo.

PARAGRAFO 2º El reconocimiento y pago de las cantidades de que trata este artículo se hará por medio de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra, previa comprobación legal, y con cargo a las apropiaciones del mismo Ministerio.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAMILO MEJIA DUQUE—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de Guerra,

**Alejandro GALVIS GALVIS**

#### LEY 44 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se auxilia el Liceo de La Cruz y el Colegio de Santa Teresita en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para la terminación y funcionamiento del "Liceo de La Cruz" en el Departamento de Nariño, el que será nacional y destinado para la educación secundaria de varones.

ARTICULO 2º La suma de que habla el artículo anterior se invertirá parté para la terminación del local y el res-

#### LEY 45 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se suprimen unos impuestos, se aumentan las tarifas de otros y se provee a la forma de obtener recursos extraordinarios."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional emitirá documentos de deuda pública interna en moneda nacional hasta por la suma de sesenta millones (\$ 60.000.000.00), cuyo producto se destinará a cumplir en su orden los siguientes fines:

a) Saldar el déficit de 1942, empezando por recoger las obligaciones que el Gobierno Nacional haya contraído de acuerdo con el Decreto extraordinario número 1361 y la Ley 35 de 1942.

b) Establecer el equilibrio del Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia.

c) Aumentar las apropiaciones presupuestales destinadas a pagar a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios lo que la Nación les adeude en virtud de contratos de trazado, construcción y pavimentación de carreteras y otras obras nacionales, y participaciones en rentas nacionales.

d) La construcción de obras públicas, el desarrollo de la higiene, el fomento municipal y el de la agricultura y la industria nacionales.

PARAGRAFO. Los bonos que el Gobierno emita de acuerdo con estas autorizaciones, llevarán el nombre de "Bonos de la Defensa Económica Nacional", los cuales podrán ser convertidos en moneda extranjera, a juicio del Gobierno, cuando éste lo considere necesario.

ARTICULO 2º Las emisiones a que se refiere el artículo anterior estarán representadas en títulos nominativos o al portador, que devengarán un interés mínimo del cuatro por ciento (4%) anual, y máximo del seis por ciento (6%) anual, se emitirán por series de vencimiento fijo o de amortización gradual, a plazos que no excedan de treinta años.

PARAGRAFO. Los bonos quedarán exentos del pago de todo impuesto nacional, departamental y municipal, establecido o que se establezca en el futuro, con excepción del de la renta, el cual se exigirá a la tarifa señalada por la Ley 81 de 1931, tal como se aplica a los bonos de deuda interna nacional unificada.

ARTICULO 3º El servicio de amortización e intereses de los bonos podrá ser garantizado con el producto de rentas y bienes nacionales, en la proporción que sea necesaria a juicio del Gobierno y del Banco de la República, que actuará como fideicomisario de estas emisiones.

to para la organización y funcionamiento de dicho plantel, el que actualmente se encuentra en construcción.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para la organización y funcionamiento del "Liceo de La Cruz".

ARTICULO 4º Auxíliase con la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) anualmente el Colegio de Santa Teresita que funciona en Pasto, suma que se pagará por duodécimas partes a la Directora del Liceo mediante presentación de las cuentas respectivas.

ARTICULO 5º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en los Presupuestos Nacionales preferencialmente y cuando lo permita la situación fiscal.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL ANGEL ALVAREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Absalón FERNANDEZ DE SOTO**